

Cárcel Mayo 10 de 1900

308

311

CIARRIA DE LIMA



MONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplido

Rematado *Escolastico Luyo* FILIACION N.º 1332 CELDA N.º 311

Delito *Homicidio*

Pena *Muerte*

Comienza la condena *Febrero 1.º de 1890*

Termina la condena el *1.º Febrero de 1901*
Lima (Tribunal)

EL SECRETARIO

Celda ex- 311.
Julian - 1332

Escolastico Lugo 309

Manuel Lafont Escribano aderito al juzgado del crimen del Doctor Don Rosendo Badani

Certifico que en los autos criminales seguidos de oficio contra Escolastico Lugo acusada del delito de homicidio se encuentra la sentencia cuyo tenor son como sigue = Vistos Iniciado este juicio contra Escolastico Lugo acusada de haber causado la muerte de Juana Lopez se ha seguido por todas sus tramites dando su estado al de pronunciar sentencia. Y considerando Primero: que a las ocho de la noche del tres de Diciembre del año proximo pasado se reunió Escolastico Lugo con Juana Lopez con la que estaba pasciando y bebiendo licor, llegando por fin a la tienda de Francisco Paranchi situada en la calle del Hospital de Santo Domingo (fajas una vuelta nueve vueltas y once). Segundo: que alli continuaron bebiendo licor y habiendo sobrevivido un filito entre ambas los obligó irse el dueño de dicha tienda (fajas nueve vueltas y veintetres). Tercero: que mas tarde despues de haberse separado la Lopez del acusado este volvió a encontrar a aquella en circunstancias que tocaba para que le abrieran la puerta de calle de la casa en que vivia conocida con el nombre de Casa de la Columna (fajas una vuelta). Cuarto: que enton

en la casa de Lugo celoso por que la Lupa
le habia dejado segun asegura el
enquiciado por irse con otra persona
na le infirio a la occisa con una
cuchilla las lesiones de que se ocu-
pa el certificado de fopas tres vuel-
tas de resultas de las que fallecio
el dia siete del citado Diciembre
dieciocho a los cuarenta dias de haber
las recibida (fopas ocho trece y
catorce vuelta) Quinta: que Lugo
limita en defensa a afirmar que
era tal su estado de embriaguez
que no recuerda lo que hizo (fo-
pas una vuelta y otras) Sesta: que
segun los guardias de policia Lu-
is Escalante y Claudio Dominguez
un prisionero desconocido para ellos
les aviso a gritos que acababan de
matar a una mujer y como sin-
tieron ademas que pediau auxilio
acudieron al lugar del suceso y
al llegar a este como se dijeron
que el asesino habia corrido hacia
al frente de La Palma se diri-
jieron alla y vieron que hiva co-
rriendo Escolastico Lugo quien to-
mo y cayo al suelo logrando
aprehenderlo (fopas ocho y cator-
ce vueltas) Setima: que estas mis-
mas Testigos aseguraron que Lugo
les dijo que por estar embriagado
se habia desgraciado y que le sa-
caron del malcillo al enquiciado
la cuchilla reconocida por este

y por las respectivas peritas (fajas
 diez y siete vueltas) Octavo: que á
 ser enoante Luján no habría tenido
 porque tratar de fajas ni hubiera
 sido acusado por nadie en el mo-
 mento misma que acababa de verifi-
 carse el hecho que motiva esta cau-
 sa. Noveno: que es irremediable
 la escusa de embriaguez esto es que
 por su vacilación embriaguez no se
 acuerda de lo que hizo pues esa em-
 briaguez no ha podido ser tanta,
 ya por lo que espone los testigos
 de fajas ocho, nueve, vuelta, y catorce
 vuelta, cuanto por que no es creible
 que conservara la memoria de todo, y
 solo la perdiera desde el momento
 mismo en que perpetró el hecho
 criminal de que se le acusa Decimo
 que además de no negar Luján lo ex-
 puesto por los citados testigos cuan-
 do tubo con estas las careas de fajas
 veintidos vuelta y fajas veinticuatro
 vueltas, preso en ellos se limitó á con-
 tinuar disculpándose con su em-
 briaguez, conminó en su confección
 de fajas diez y siete con que bien
 pudiera ser cierta lo expuesto por
 dichos testigos. Undecimo: que como
 consecuencia de todo lo expuesto es
 indudable que el autor y responsa-
 ble del delito que se juzga es Excolas-
 tico Luján quien ni ha pretendido
 siquiera en manera alguna produ-
 cir la menor prueba en su favor

limitante toda su defensa a una disculpa inaceptable. Dico decimo: que el delito de que se trata es el de homicidio pues las heridas de la Lapiz le produjeron a esta la muerte a los cuatro dias de habertas recibido (cinco vuelta y trece) Dicoimo tercio: que a favor del enjuiciado concurre la circunstancia atenuante de la embriaguez (fojas ocho nueve vuelta y catorce vuelta) Dicoimo cuarto: que aunque sean los celos la causa del delito cometido por el enjuiciado no puede constituir una causa atenuante a su favor, pues la Lapiz era concubina y no esposa de Lugo. Por estos fundamentos y demas que aparecen de autos y de conformidad en parte con lo dictaminado por el Agente Fiscal = Falta que debo condenar y condino a Escolastico Lugo a la pena de penitenciaria en tercer grado termino medio o sea a once años de dicha pena, con las acusaciones del articulo treinta y cinco del Codigo Penal. Y por esta misentencia que se consultara al Tribunal Superior para se apela de ella en el termino que designa la ley definitivamente juzgando en primera instancia a nombre de la Nacion asi lo pronuncio mande y firme = Don ^{Rosendo} ~~Don~~ ^{Badani} ~~promovido~~ y firme la sentencia que antecede el Señor Lugo que la suscribe en presencia de Don Isaac Morino y Don Eug

que en el presente dia de la fecha de que
se trata se firmaron la sen-
ta de conformidad con lo dictaminado
por el Jefe de la Corte y confirmaron la sen-
ta de primera instancia, de fajas cator-
ce del presente mes, por la que se con-
dena a Lugo a la pena de penitenciaría en
tercer grado termino medio o sea once
años con sus accesorias que comenzaran
a contarse desde el primero de Febrero
proximo pasado y los de valvieron = Me-
nas = Muños = Sanchez = Chacallona =
Loayza = Guzman = Tades = Se publica
conforme a ley siendo el voto del
Don Luis Doctor Sañiz por que debe
imponerse al res la pena de peni-

[illegible]

Lima Julio 8 del 890

Al Secretario de Camara
de la Sala del Crimen

Permita o' U. por duplicado
copia de la condena del res Escatastico
Luyo, para que se sirva por parte en co-
municacion del Señor Presidente del
Tribunal.

Dios que o' U.

M. Babun

Lima Julio 9 del 890 -

Permitase al Señor Ministerio
de Estrado en el despacho de justi-
cia para los efectos legales -

Rosario

Alonso Velazquez
Sr.